

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Abril 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0433

DESPACHO COMISORIO No. #004

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE

Radicación Comisionado No. 2023-00011- 00.-

Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

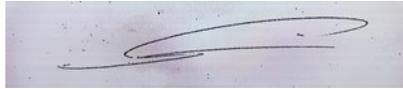
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 004 dentro de por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE y dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesto por la señora YAQUELINE VANEGAS GONZALEZ en contra del señor HAROLD ALBERTO IBARGUEN MORENO, a fin de llevar a cabo diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO, y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio al comitente con el fin de que FACULTEN EXPRESAMENTE a esta dependencia Judicial para SUBCOMISIONAR la diligencia de secuestro, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 070

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art.295del C.G. P.). de hoy, ABRIL 26 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 451.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2018– 00700-00.-

Colocar En Conocimiento.-

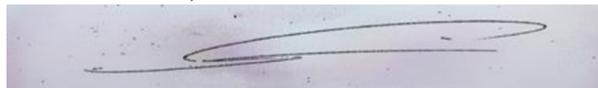
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Veinticinco de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso EJECUTIVA adelantada **FINANDINA S.A. Nit 860-051-894-6** en contra de **ELLERY AUGUSTO LOPEZ NARANJO c.c. No.1.118.289.160**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 070 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 26 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Interlocutorio Nro. 878
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2019- 00196-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA". quien actúa a través de apoderada judicial demando ejecutivamente a **DIEGO ARMANDO MEDINA** . con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero Por la suma de \$ 2.801.761.00 por concepto del pagare No. 118032 adjunto a demanda; Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto a partir del 2 de Mayo de 2018 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta la terminación de la obligación., así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada a **DIEGO ARMANDO MEDINA** , se le enviaron las notificaciones de que trata el Art 291 y no fue posible notificarla personalmente por tanto se hizo necesario realizar la notificación mediante Curador ad- litem a quien se le notifico de la demanda y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

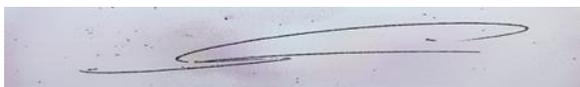
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$140.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, abril 24 de 2023.

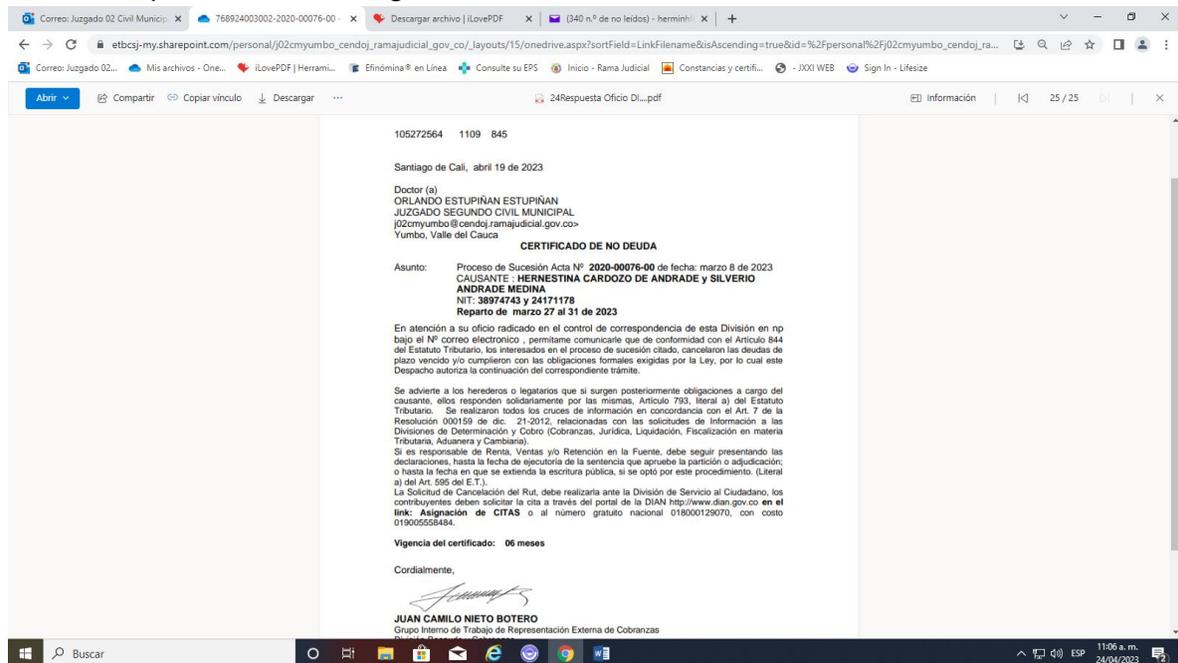
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Jorge Amin Andrade y otro
Causante: Ernestina Cardozo

Sustanciación No. 503
Sucesion
Rad. 2020-00076-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al oficio No. 105272564-1109-845 de 19 de abril de 2023 procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se hace preciso colocar en conocimiento de las partes intervinientes dentro de la presente demanda para lo de su cargo.



Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 19 de octubre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición, se le informa señora juez que el presente proveído no se había subido al micrositio del Juzgado para su notificación en los estados electrónicos, por encontrarse trasapelado en las providencias del despacho. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1574
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación 2020-00298-0
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL
Demandado: FABIO NELSON COLLAZOS VIAFARA
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No 1332 de julio 15 de 2022, mediante el cual el juzgado se negó a decretar la medida cautelar solicitada, para que en su lugar se decretara.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, por el profesional del derecho

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Dice el inciso 3 del **Artículo 68 del C.G.P.:** “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Señala el artículo 1959 del Código Civil: “. *Formalidades de la cesión. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*”

Descendiendo al caso en concertó se tiene que le asiste la razón a la abogada recurrente, como quiera que de una nueva revisión de la demanda se tiene efectivamente mediante interlocutorio No 689 de marzo 6 de 2022, se reconoció como cesionario de la sociedad demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO F.C.-ADAMANTINE NPL, por lo que considera el juzgado que hay lugar a revocar el auto atacado y decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto del contrato de prestación de servicios, ostenta el demandado FABIO NELSON COLLAZOS ZAMBRANOS, en su calidad de contratista del Municipio de Yumbo, y se

denegara el embargo de salarios del referido señor, como quiera que el mismo, no es empleado, sino contratista de prestación de servicios del Municipio de Yumbo, lo que hace improcedente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** el auto de interlocutorio No 1332 de julio 15 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

2.- **DECRETAR EL EMBARGO** prudencialmente del Cincuenta (50%) de los dineros que por concepto del contrato por prestación de servicios que ostenta la parte demandada FABIO NELSON COLLAZOS ZAMBRANO C.C. No. 16.462.188 con la Alcaldía Municipal de Yumbo

3.- **LÍBRESE** el respectivo oficio al señor pagador de la citada entidad con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada a fin de que sea consignado en la cuenta de títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$50.000. 000.oo.

4.- **DENEGAR** el embargo de salarios del señor FABIO NELSON COLLAZOS ZAMBRANO, como quiera que el mismo, no es empleado, sino contratista de prestación de servicios del Municipio de Yumbo, lo que hace improcedente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

ORL.-

Interlocutorio No. 0891.-
EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Radicación 76 892 40 03 002 2020-00433-00
Abstenerse Decretar Medidas Cautelares

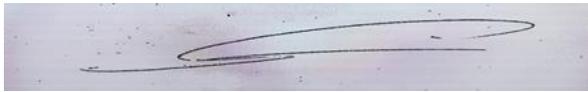
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés.-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL. adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **CORDOBA MILLAN JOSE VICENTE** En virtud a la solicitud de medida que realiza, se debe indicar los números de identificación tanto de la parte demandada como de la parte demandante datos estos indispensables para el decreto de medida, por tanto el Juzgado,

DISPONE :

ABSTENERSE de decretar embargo solicitado ya que se observa que se omitió indicar los números de identificación tanto de la parte demandada como de la parte demandante datos estos indispensables para el decreto de medida

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 070
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). A B R I L 2 6 D E 2 0 2 3

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de abril de 2023. A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presenta escrito reformando la demanda respecto al segundo apellido del interesado en la presente causa mortuoria por corrección en el registro civil de este, igualmente allega memorial solicitando nueva fecha para la audiencia de inventario y avalúos. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srío.

Interlocutorio No. 770
Acepta reforma de la demanda y admite demanda
SUCESION INTESTADA
Solicitante: WILLIAM LENIS AGREDO
Causante: MARIA WALDINA AGREDO
Radicación: 76 892 40 03 002 2021-00063-00.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente trámite de sucesión intestada, se observa que se ha efectuado reforma a los hechos y a las pretensiones de la demanda, como quiera que en estos cambiaron el segundo apellido del interesado en la presente causa mortuoria, puesto que a través de corrección del registro de nacimiento ya no es WILLIAM LENIS VALDES sino WILLIAM LENIS AGREDO; teniéndose que dicha solicitud de sustituir el segundo apellido en los hechos y las pretensiones de la sucesión constituye una reforma a la misma.

Respecto de lo anterior dispone el art. 93 del C.G.P.: “**Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”. (Negrillas del despacho).*

De lo actuado en el expediente se observa que no se ha realizado la audiencia inicial, pues no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento de la misma por parte del apoderado actor, el escrito de reforma se ha presentado debidamente integrado en un solo escrito; Por lo que dicha reforma de la demanda es procedente, por tal motivo se procederá aceptar la reforma de la demanda en tal sentido, el que se notificara a los demandados por estado si se encuentra notificados o de manera personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. si no están aún notificados o por emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, si estos se ordenó su emplazamiento en el auto admisorio si se desconocía el sitio de residencia o trabajo de los demandados, emplazamiento que se hará por la secretaria del juzgado, Además respecto a la solicitud de reprogramación de la diligencia de inventario y avalúos la misma se aplaza en virtud a que es procedente en razón a haberse aceptado la reforma de la demanda, la cual se le fija fecha una vez notificados todos los demandados.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1.- **ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

2.- **ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos para intervenir en esta causa, por edicto que se fijará durante diez10 (días), para lo cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

3.- **NOTIFICAR** por estados a los herederos **MARÍA EUGENIA LENIS, RICHARD LENIS VALDÉS, EIBER FELIPE LENIS**, de conformidad al numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

4.- De la reforma córrase traslado a los demandados **MARÍA EUGENIA LENIS, RICHARD LENIS VALDÉS, EIBER FELIPE LENIS**, de este proveído por el término de **CINCO (05) días**, como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. disponen los demandados de un término de tres días, siguientes a la notificación de la reforma, para retirar las copias del traslado, vencido los cuales comenzara a correrles el traslado para contestar la demanda y proponer excepciones.

6.- Una vez notificados todos los demandados incluidos los emplazados se pasar a despacho para fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2023**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Orl.

Interlocutorio No. 0886
EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Radicación 76 892 40 03 002 2021-00347-00
Abstenerse Decretar Medidas Cautelares

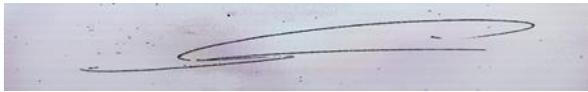
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés.-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL. adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JHON JAIRO PANTOJA MOTATO** En virtud a la solicitud de medida que realiza, se debe indicar los números de identificación tanto de la parte demandada como de la parte demandante datos estos indispensables para el decreto de medida, por tanto el Juzgado,

DISPONE :

ABSTENERSE de decretar embargo solicitado ya que se observa que se omitió indicar los números de identificación tanto de la parte demandada como de la parte demandante datos estos indispensables para el decreto de medida

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 070
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). ABRIL 26 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0882
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021- 00591-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a **REILIS THOYBERS CORREA LONDOÑO**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$18.543.977 por concepto de las obligaciones con números 51020002335 bajo la modalidad de "Libranza"; Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital adeudado que se causarán desde el día 13 de octubre 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **REILIS THOYBERS CORREA LONDOÑO, o**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

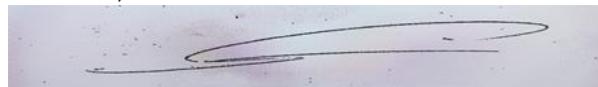
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$900.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 070</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 26 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer- Yumbo, abril 20 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Sustanciación No.
Oficiar
ALIMENTOS
Demandante: ANGIE NATALIA BARONA ÁLVAREZ
Demandado: OSCAR IVAN BENJUMEA ÁLVAREZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, abril, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

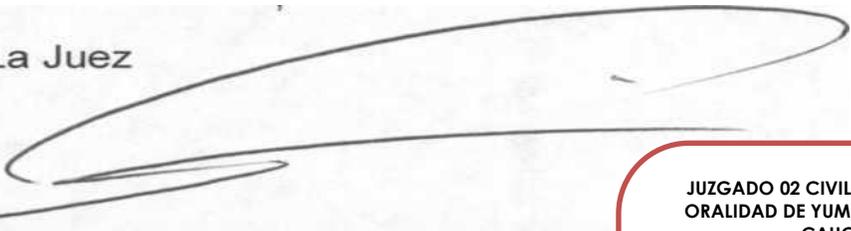
La apoderada judicial de la parte actora, solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A a fin de que se sirva informar a este despacho, en que empresa se encuentra vinculado laboralmente el demandado OSCAR IVAN BENJUMEA ALVAREZ, toda vez que figura como cotizante en el régimen contributivo, por lo que se hace preciso de conformidad al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. que a su tenor dice: "**Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado." OFICIAR a la referida EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor OSCAR IVAN BENJUMEA ALVAREZ, identificado con la C.C. No 1.118.289.861, con el fin de decir el proceso de regular la cuota alimentaria en favor de su menor hija LUCIANA BENJUMEA BARONA.

En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

.- OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A. para que se sirva informar quien es el empleador del señor OSCAR IVAN BENJUMEA ALVAREZ, identificado con la C.C. No 1.118.289.861, con el fin de decir el proceso de regular la cuota alimentaria en favor de su menor hija LUCIANA BENJUMEA BARONA, certificación laboral que se torna fundamental para decidir el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **070** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **__ABRIL 26__ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, ABRIL VEINTICUATRO (24) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ALDEMAR PEREZ
DEMANDADO : JULIO CESAR ECHEVERRY LENIS
RADICADO : 768924003002-2022-00387-00
Sustanciación Nro. : 506
AUTORIZA NOTIFICACION NUEVA DIRECCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ABRIL VEINTICUATRO (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID13) presentado por el (la) apoderado(a) de la parte demandante DR. HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO respecto a la autorización para notificar a la parte pasiva en un domicilio diferente al indicado en el acápite de "NOTIFICACIONES, por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Autorizar a la apoderada judicial de la parte demandante notificar a la parte pasiva en CALLE 2 OESTE No. 3N-43 BARRIO DIONISIO YUMBO – VALLE DEL CAUCA.

2.- Requerir a la parte actora diligenciar el impulso procesal para notificar al ente pasivo, dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26 ABRIL DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 881
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022– 00471-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Abril Veinticuatro e Dos Mil Veintitrés .-

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P demando ejecutivamente a **SEBASTIAN HERNANDEZ ANALLA y CINDY JOHANA NIÑO CARVAJAL**. con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero \$5.630.827, por concepto de la obligación contenida en el título ejecutivo; Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 08 de Febrero de 2022 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **SEBASTIAN HERNANDEZ ANALLA y CINDY JOHANA NIÑO CARVAJAL** se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 280.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.070

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

ABRIL 26 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0883.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00518-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **JULIO EDER GRAJALES TABORDA.**, con el fin de obtener el pago total de \$7.837.482,00 MCTE.,. referente al capital de la obligación contenida en el PAGARE No. 2941055DE 24 DE AGOSTO DE 2021; Por los intereses de mora causados desde el día 19 DE AGOSTO DE 2022 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación liquidado y conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99; Por la suma de \$699.999,00MCTE. referente al capital de la obligación contenida en el PAGARE No. 5471413004909648DE 25 DE AGOSTO DE 2022; Por los intereses de mora causados desde el día 26DE AGOSTO DE 2022y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación liquidado y conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JULIO EDER GRAJALES TABORDA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

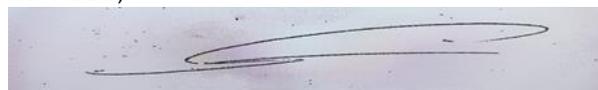
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$400.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.070</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 26 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Interlocutorio Nro. 879.-
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.-
Radicación No. 2022 – 00558-
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

SANTILLANA DE LOS VIENTOS II P. H., demando a **PORTER NEIL AARON**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración así : \$2,607,929, correspondiente al saldo comprendido por las cuotas de administración desde 31 DE DICIEMBRE DE 2017, Por los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 30 de la ley 675 de 2001) desde el 01 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE ENERO DE 2018 ; Por los intereses moratorios liquidados a la tasa moratoria conforme artículo 30 de la ley 675 de 2001), causados desde el 01 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN 01 DE FEBRERO DE 2018, Por los intereses moratorios liquidados conforme artículo 30 de la ley 675 de 2001 y que son causados desde el 01 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE MARZO DE 2018 ; Por los intereses moratorios liquidados conforme artículo 30 de la ley 675 de 2001 y que son causados desde el 01 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE ABRIL DE 2018; Por los intereses moratorios liquidados a la tasa moratoria conforme artículo 30 de la ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación, Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE MAYO DE 2018; Por los intereses moratorios liquidados conforme artículo 30 de la ley 675 de 2001 y desde el 01 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE JUNIO DE 2018, Por los intereses moratorios liquidados conforme artículo 30 ley 675 de 2001 causados desde el 01 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE JULIO DE 2018; Por los intereses moratorios liquidados conforme artículo 30 ley 675 de 2001 y desde el 01 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE AGOSTO DE 2018; Por los intereses moratorios liquidado conforme artículo 30 de la ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018; Por los intereses moratorios liquidados conforme artículo 30 ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE OCTUBRE DE 2018.; Por los intereses moratorios liquidado conforme artículo 30 ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2018; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE DICIEMBRE DE 2018; Por los intereses moratorios liquidados conforme artículo 30 ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE ENERO DE 2019. Por los intereses moratorios liquidados conforme artículo 30 ley 675 de 2001 y causados desde el 01 febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación ; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE FEBRERO DE 2019; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde 01 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE MARZO DE 2019.; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE ABRIL DE 2019; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$7,025,414 correspondiente a la cuota EXTRAORDINARIA DE URBANISMO DE 01 DE ABRIL DE 2019; Por los intereses moratorios liquidados conforme artículo 30 de la ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE MAYO DE 2019.; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde 01 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$7,025,414 correspondiente a cuota EXTRAORDINARIA DE URBANISMO DE 01 DE MAYO DE 2019; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de junio

de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE OCTUBRE DE 2020, Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2020: Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE DICIEMBRE DE 2020; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE ENERO DE 2021 Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE FEBRERO DE 2021; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación. Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE MARZO DE 2021; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE ABRIL DE 2021; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE MAYO DE 2021. Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE JUNIO DE 2021; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE JULIO DE 2021 Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE AGOSTO DE 2021; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa moratoria conforme artículo 30 de la ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE OCTUBRE DE 2021; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2021; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021;. Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE ENERO DE 2022.; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE FEBRERO DE 2022; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación. Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE MARZO DE 2022; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación. Por la suma de \$89,131 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE ABRIL DE 2022; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y que causados desde el 01 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación;. Por la suma de \$98,000 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE MAYO DE 2022; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y que son causados desde el 01 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$36,000 correspondiente al concepto de RETROACTIVIDAD DEL AUMENTO DE CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN aplicable a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2022 Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$98,000 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE JUNIO DE 2022. Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.; Por la suma de \$98,000 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE JULIO DE 2022; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de

2001 y causados desde el 01 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$98,000 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE AGOSTO DE 2022;. Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y causados desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación;. Por la suma de \$98,000 correspondiente a la cuota ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022; Por los intereses moratorios liquidados conforme ley 675 de 2001 y que son causados desde el 01 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación; Por las demás Cuotas Ordinarias y Extraordinarias que se sigan causando durante el trámite procesal, hasta el pago total de la obligación a cargo del demandado y a favor de la demandante e igualmente por las costas y gastos del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago, por las sumas mencionadas, y se ordenó notificar al demandado **PORTER NEIL AARON,,** librándosele las comunicaciones la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones., sin proponer excepción alguna.

Para resolver el presente asunto se considera. Dentro del presente caso allegó un estado de cuenta como título base de recaudo, De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

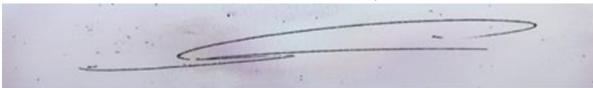
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

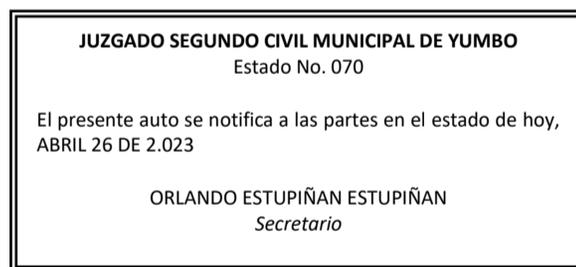
3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 3.000.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.



@

Interlocutorio Nro. 0880
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00668-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a **DIANA YULIETH MARROQUIN SALINAS.**, con el fin de obtener el pago total de \$43.451.124,00, por concepto de las obligaciones con números 09830012929 bajo la modalidad de "préstamo personal" y número 4310261457630643 bajo la modalidad de "Tarjeta Visa Clásica Latam" y Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital desde el día 9 DE NOVIEMBRE DE 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **DIANA YULIETH MARROQUIN SALINAS**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$2.00.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.070</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 26 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 25 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 890.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2023- 00067-00

Segundo Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Abril Veinticinco De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo indicado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por la señora **AURA GERTRUDIS VELASCO FREYRE** quien presenta solicitud de tramite incidental en contra de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T-18 de fecha 10 de febrero 2023, dictada por esta dependencia judicial. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO** y es por lo que se,

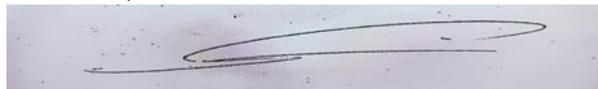
DISPONE:

1-REQUERIR a **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR** A través del señor **MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS** en su condición de Representante Legal.; para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de SENTENCIA No. T-18 de fecha 10 de febrero 2023, dictada por esta dependencia judicial. para con la hoy incidentante señora **AURA GERTRUDIS VELASCO FREYRE**, ya que en la contestación dada al primer requerimiento no se vislumbra que la señora incidentante haya recibido de forma efectiva pronunciamiento alguno

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su Representante Legal. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 070

El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, ABRIL 26 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Raúl Calderón

Ddo: Consolación Cardona de Sepúlveda

Sustanciación No. 504

Verbal

Rad. 2023-00074-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de prescripción allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se hace preciso agregarlo para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, abril 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0452.-

EJECUTIVA SINGULAR

Radicación: 2023-00137-00.-

Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Diez de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en la presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER.** en contra de **KAREN VANESSA SATIZABAL MOLINA** y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente. Por tanto esta dependencia judicial,

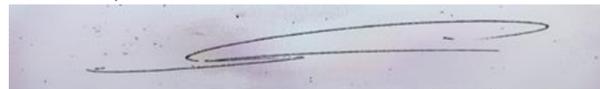
R E S U E L V E

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 070 El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ABRIL 26 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Interlocutorio No. 0885.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00180-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, abril Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARCELA CANO LENIS C.C. No. 1125249709**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** Decretar el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la parte demandada **MARCELA CANO LENIS C.C. No. 1125249709**, en las siguiente entidad financieras. *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO MUNDO MUJER; BANCO PICHINCHA; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO POPULAR; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAÚ; BANCO BBVA; BANCO BOGOTA; BANCO W S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO OCCIDENTE; BANCO COOMEVA*

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 80. 000.000.oo

3.- **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placas **FIP 317F** de propiedad del señor **MARCELA CANO LENIS C.C. No. 1125249709**, el cual se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito de Palmira.-

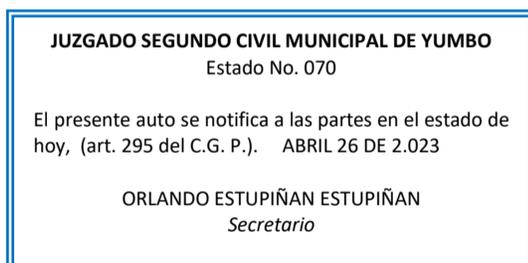
4.- **LIBRESE** Oficio a la Secretaría de tránsito Municipal de Yumbo (V), para que se sirvan inscribir el embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso el respectivo certificado de inscripción.-

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0160.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023– 00200-00.-

Colocar En Conocimiento EPS.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Catorce de Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad al oficio que antecede emitidos por Dirección Afiliaciones – SOS EPS, en relación al presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COOGRANADA** y en contra de **JUAN CARLOS HURTADO ALZATE** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para sea colocado en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.-

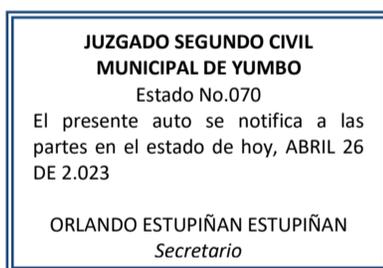
Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Abril 25 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0863.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00207 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Abril Veinticinco de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890300279-4** en contra de **HUGO ERAZO GAMBOA**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 824 de fecha Abril 14 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el "**Artículo 26. Determinación de la cuantía** La cuantía se determinará así - Num 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." y la subsanación no se realizó de esta forma toda vez que indica como cuantía \$ 20.812.375 Pesos Mcte Sin tener en cuenta los intereses de plazo y mora que cobra por lo adeudado a la fecha de presentación de demanda tal y como lo expresa el citado artículo.

Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890300279-4** en contra de **HUGO ERAZO GAMBOA** por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 070</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 26 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. -24 de abril de 2023, paso a despacho de la señora juez, la presente demanda, cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 945

VERBAL SUMARIO

Radicación No. 2023-00227-00

Remite por Competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fuese la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por **LAURA TATIANA GUERRERO PABON** por medio de apoderada judicial y contra de **LUIZ DAVID SERNA RAMIREZ**. se observa que la misma debe de rechazarse, previa las siguientes consideraciones:

Señala el Artículo 28 del C.G.P. Competencia territorial: “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”
negrillas del despacho

De conformidad a la norma en cita este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO donde el demandado tiene sus domicilio en la ciudad de Cali, carrera 1E #59-35 barrio paseo de los almendros de la ciudad de Cali, según se informa en el acápite de notificaciones de la demanda y este juzgado no puede conocer de procesos donde el demandado tiene un domicilio diferente al Municipio de Yumbo como el caso de marras, por lo que se ordenara remitir el mismo al Juzgado Civil Municipal de Cali (reparto).

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

2- REMITASE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE (REPARTO).

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_070_**de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **_26 DE ABRIL DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de abril de 2023, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 937

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2023-00228

Demandante: EDUARDO JOSE ROJAS VALDERRAMA

Demandados: CLAUDIO ENRIQUE VALDERRAMA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por EUDARDO JOSE ROJAS VALDERRAMA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de CLAUDIO ENRIQUE VALDERRAMA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA

Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe aclarar si la posesión es por 22 o 14 años, pues en el hecho tercero es contradictorio, respecto al termino de posesión.

2.- Debe aclarar donde se encuentra ubicado el inmueble pues en los hechos y pretensiones de la demanda manifiesta que esta ubicado en el corregimiento de Santa Inés Municipio de Yumbo, pero en el acápite de pruebas, concretamente en la solicitud de inspección judicial manifestó el togado que el inmueble se encuentra ubicado en la zona rural del Municipio de Dagua.

3.- Debe indicar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda el área del inmueble a prescribir.

4.- Debe informar el tipo de construcción que se en centran plantadas en el lote a usucapir.

5.- Debe determinar la cuantía de conformidad al avalúo catastral o recibo de impuesto predial del año 2023, de acuerdo al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., pues manifiesta que la cuantía la estima en \$54.159.000 pesos, pero en el recibo anexo la demanda se informa que el valuó es de \$64.888.000, pesos, por lo que debe aclara esto.

6.- El certificado especial de tradición esta desactualizado, debiendo allegar un certificado especial de tradición con expedición no superior a un mes.

7.- En la anotación No 4 se observa que el demandado tiene un embargo por jurisdicción coactiva del municipio de Yumbo, por lo que debe anexar paz y salvo por pago de impuestos o convenio de pago al Municipio de Yumbo, como quiera que el interesado en la prescripción debe cancelar los impuestos del predio a usucapir desde tiempos pretéritos a la presentación de la demanda.

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. JAVIER JIMENEZ OCAPO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 21 de abril de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 938

Rad. 76 892 40 03 002 2023-00231-00

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Clase auto: Admisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como se observa que la presente demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por LUZ MIRYAM RUIZ quien actúa a través de apoderada judicial en contra de JOSE HERNAN CORTES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.G.P., acorde a lo dispuesto en las citadas normas, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por LUZ MIRYAM RUIZ quien actúa a través de apoderada judicial en contra de JOSE HERNAN CORTES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordena los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

TERCERO: En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará en el Registro nacional de Personas Emplazadas por el despacho, durante el termino de quince (15) días, Dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 ibidem en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito

de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matricula inmobiliaria No. 370-22116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ, para actuar en representación de la parte actora, de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 888
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00251-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **AERORENTAL LTDA.**, NIT. 900232695-9 a través de apoderado judicial y en contra de **ULTRA SCALA S.A.S. BIC, Nit. 900825100-4**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ULTRA SCALA S.A.S. BIC, Nit. 900825100-4** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **REMERCAS.A.S., NIT No. 901.325.194-4**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 659.736 contenida en el titulo valor Factura No YUM 1105 expedida el día 10 de Octubre de 2022 y con fecha de vencimiento el día 10 de Octubre de 2022.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital de la Factura No YUM 1105 desde el día 11 de Octubre de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

c) Por la suma de \$ 753.984,00 contenida en el titulo valor Factura No YUM 1133 expedida el día 15 de Octubre de 2022 y con fecha de vencimiento el día 15 de Octubre de 2022.

d) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital de la Factura No YUM 1133 desde el día 16 de Octubre de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

e) Por la suma de \$ 1.696.464,00 contenida en el titulo valor Factura No YUM 1185 expedida el día 04 de Noviembre de 2022 y con fecha de vencimiento el día 04 de Noviembre de 2022.

f) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital de la Factura No YUM 1185 desde el día 05 de Noviembre de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

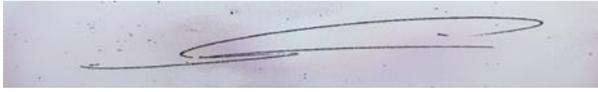
3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 070

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 26 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Abril 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0889.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00251-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **AERORENTAL LTDA., NIT. 900232695-9** a través de apoderado judicial y en contra de **ULTRA SCALA S.A.S. BIC, Nit. 900825100-4**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1.- DECRETAR Decretar el embargo de los dineros que, a cualquier título, por concepto de certificados de depósitos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que, por cualquier concepto, conjunta o separadamente tenga la Sociedad **ULTRA SCALA S.A.S. BIC, Nit. 900825100-4** en las entidades financieras que a continuación se detallan: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCOLDEX, BANCO PINCHICHA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

2.-OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 7. 000.000.oo

3.- DECRETAR embargo del establecimiento de comercio en bloque del establecimiento de comercio **CORPORACION EDUCATIVA ULTRA SCALA**, con matrícula mercantil No. 1106476-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la sociedad demandada. **ULTRA SCALA S.A.S. BIC, Nit. 900825100-4**

4.- LIBRESE Oficio a la Cámara De Comercio de Cali., para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 070

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 26 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceda de conformidad.-

Yumbo, Abril 25 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

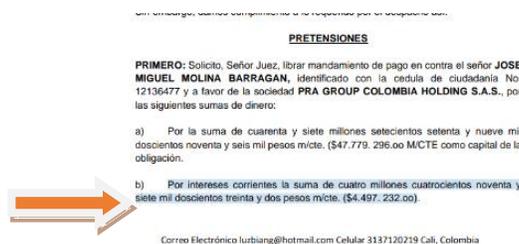
Srio.

Interlocutorio No. 0887.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00253 - 00
Rechazo

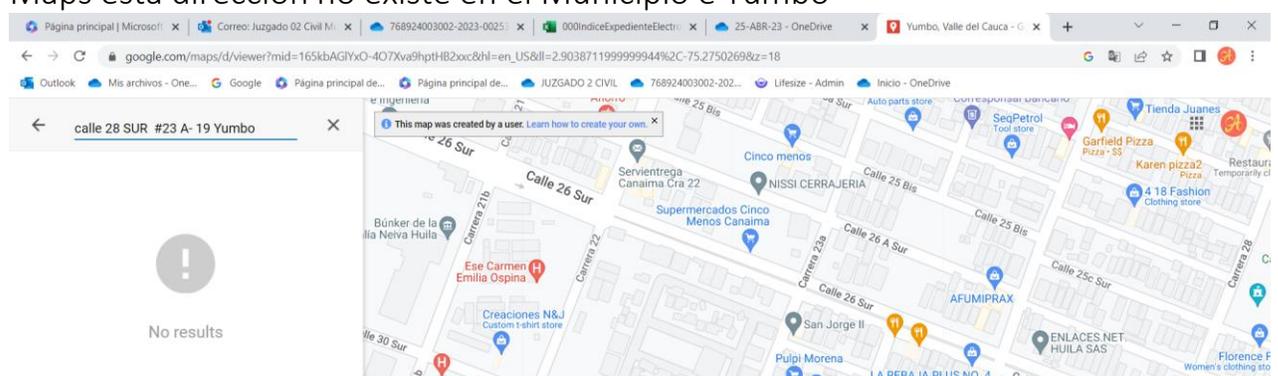
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Abril Veinticinco de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE MIGUEL MOLINA BARRAGAN**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 813 de fecha Abril 13 de 2023, por cuanto lo esgrimido en este no está acorde con lo que se le solicita aclarar ya que respecto de las pretensiones en su acápite sin expresar las fechas desde y hasta cuando se cusa el valor de interés corrientes así como en el literal c tampoco se establecen fechas



Asi como tampoco es claro la dirección física de la parte demanda siendo que la apoderada gestora indica : ..” Igualmente, la dirección física indicada en el municipio de Yumbo en la calle 28 SUR #23 A- 19 es la informada por mi poderdante por su labor de investigación respecto a la ubicación actual del demandado, sin embargo la ley no establece que sobre esta última debe acreditarse como se obtuvo. Por consiguiente, en el evento de no lograrse por alguna causa a su dirección de correo electrónico se procederá a la dirección física” Peo consultado en Google Maps esta dirección no existe en el Municipio e Yumbo



es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente **EJECUTIVA** instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE MIGUEL MOLINA BARRAGAN**, por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto que precede.-

2.- CANCELÉSE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 070

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 26 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Yumbo, 24 de abril de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.939
Inadmitir
Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación 2023-00254-00
Demandante: INVERSIONES FALE S.A.S.
Demandado: JAMES VLADIMIER ULABARRY PINEDA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, abril, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE arrendado adelantada por INVERSIONES FALE S.A.S. en contra de james VLADIMIR ULABARRY PINEDA, de su revisión se advierte lo siguiente:

- En la pretensión primera manifiesta el demandante que el representante legal de la sociedad demandante KLEIVER RESTREPO TORRES identificado con la C.C. No 1.118.294.247 en calidad de arrendador suscribió contrato de arrendamiento con el mismo en calidad de arrendatario y no con el demandado por lo que debe aclarar dicha pretensión.
- Debe remitirle al demandado copia digital o física de la demanda al igual que de la subsanación a la dirección electrónica del demandado, o la dirección física donde habita el demandado, además debe aportar prueba o indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, so pena de rechazo de la demanda de conformidad a lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

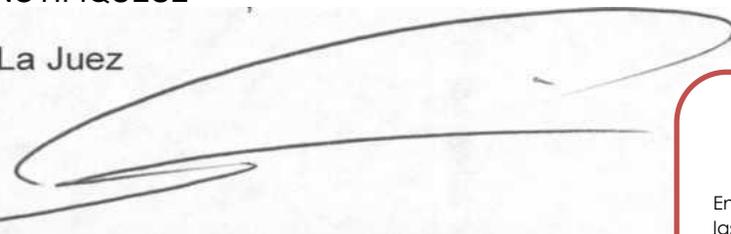
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda verbal por lo expuesto en el anterior proveído.
- 2.- Conceder un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. JAIR GOMEZ GUARANGUAY como apoderado principal de la sociedad demandante INVERSIONES FALE S.A.S y al Dr. MARLON MARTINEZ BOLAÑOS, como apoderado sustituto de dicha sociedad, en virtud al poder a ellos otorgado.
- 4.- ABSTENERSE el despacho de autorizar como dependiente judicial del Dr. JAIR GOMEZ GUARANGUAY y del Dr. MARLON MARTINEZ BOLAÑOS, a la señorita VALENTINA ACOSTA PRADO, como quiera que no da cumplimiento al artículo 26 y 27 del decreto 196 de 1971, pues no acredita ser estudiante de derecho de universidad públicamente certificada, pues no adjunta el certificado de materias inscritas en el presente semestre académico

NOTIFÍQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Abril 25 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0859.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00265 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Abril Veinticinco de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **AGRO D SAN MIGUEL S.A.S. Nit.: 900034536-7-** conforme al endoso otorgado por **ALIANZA SGP S.A.S,** y en contra de **RODOLFO QUINTERO ALDANA CC. 1.097.032.339** y **DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA CC. 1.142.824.198** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 828 de fecha Abril 14 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el *“Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* y la subsanación no se realizó de esta forma toda vez que indica como cuantía \$15.475.302 Pesos Mcte Sin tener en cuenta los intereses de plazo y mora que cobra por lo adeudado a la fecha de presentación de demanda tal y como lo expresa el citado artículo.

Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

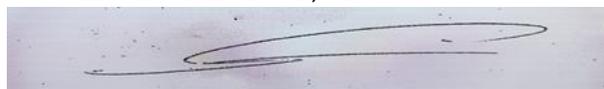
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **AGRO D SAN MIGUEL S.A.S. Nit.: 900034536-7-** conforme al endoso otorgado por **ALIANZA SGP S.A.S,** y en contra de **RODOLFO QUINTERO ALDANA CC. 1.097.032.339** y **DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA CC. 1.142.824.198** por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 070

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 26 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de abril de 2023, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 940

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2023-00266-00

Demandante: AUDREY ENITH BARRETO BURBANO.

Demandados: RAQUEL CERON LOPEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por: AUDREY ENITH BARRETO BURBANO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de RAQUEL CERON LOPEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- revisado el certificado de tradición especial que se adosa a la demanda, se tiene que RAQUEL CERON LOPEZ, ya no registra como la propietaria inscrita del inmueble, sino que los nuevos propietarios inscritos del mismos son: MARIA LUYEN BURBANO CERON, CESAR AUGUSTO GUAMPE LOPEZ, NELCY HOYOS CERON, YUD MARY HOYOS CERON, EISENHAWER HOYOS CERON y AYAEL ISLA LOPEZ CERRON, y se tiene que el artículo 375 del C.G.P. dice que para usucapir se debe demandar a los propietarios inscritos, es decir a estos y a las personas inciertas e indeterminadas y no a la actual demandada.

2.- Falta solicitar la apertura de una nueva matricula inmobiliaria dentro del acápite de pretensiones, como quiera que el lote a usucapir hace parte de uno de mayor extensión del cual se segregara.

3.- Debe determinar la cuantía de la demanda de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. anexando el certificado de avalúo catastral o reviso de impuesto predial del año 2023.

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. ANIBAL ORTIZ CUELLAR de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO